

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/09-09/SVRS

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL

**RECURRENTE:** JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. Juan Carlos Ortega Prados en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día veinticinco de febrero de dos mil nueve, el hoy recurrente presentó solicitud de información la cual fue identificada con el número 34/2009 ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

*" Solicito la autorización y permisos ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada."*

**II.-** Mediante Resolución de fecha seis de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los seis días del mes de Marzo del año de dos mil nueve, C. Juan Carlos Aguilar Rodríguez, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.-----

**VISTOS:**

---PRIMERO.- Mediante solicitud número 34/2009, presentada el veinticinco de Febrero del años dos mil nueve, ante las oficinas de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por el C.JUAN ORTEGA PRADOS, quien **SOLICITA:** *"Solicito la autorización y permiso ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la*

*infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada.*"-----

- - - **SEGUNDO:** Con esa misma fecha, se dictó el acuerdo correspondiente mediante el cual se admitía dicha solicitud de información, ello en virtud de que la misma cumplía con los requisitos necesarios y se refería a información del Municipio de Othón P. Blanco, a fin que en un término de DOS DIAS HABLES, contados a partir de la fecha de recepción del citado oficio, proporcionaran a esta Unidad de Vinculación la información solicitada.-----

- - - **TERCERO.-**, se tuvo por recibido el oficio DGDUyMA/DMA/019/2009 signado por la ARQ. LILIA GUADALUPE GARCIA MEDINA, mediante el cual remite a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, la información solicitada, que fue entrada en los archivos de dicha dirección; -----

CONSIDERANDO:

- - - **PRIMERO:** Con fundamento en los dispuestos por el artículo 37, fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, es competente para resolver sobre la solicitud de información presentada por el C. JUAN ORTEGA PRADOS.-----

- - **SEGUNDO:** Así entonces, y toda vez que en autos consta el oficio DGDUyMA/DMA/019/2009, signado por la ARQ. LILIA GUADALUPE GARCIA MEDINA, Directora General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante el cual proporciona la siguiente información: *"En atención a su similar núm. DUVTAIP/02/2009 de fecha 12 de Enero del presente por medio del cual solicita información para solventar el requerimiento del C. Juan Carlos Ortega Prados, quien de manera textual pide: "Solicito la autorización y permisos ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle Huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada." Con relación en lo anterior, y en alcance a mi similar DGDU yMA/DMA/960/2008, por medio del cual se atendió en primera instancia este requerimiento, se informa lo siguiente:*

- *con respecto a la solicitud de la autorización y permisos ambientales y municipales, se **ratifica** lo expresado en el mencionado oficio, debido a que dicha vialidad esta incluida en la anuencia obtenida de la SEMARNAT núm 04/SGA/1433/07-0388 de fecha 12 de Septiembre de 2007.*
- *Con respecto a la autorización y permiso del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) le informo que esta Dirección General a mi cargo no se cuenta con esta información por no ser de nuestra competencia."*

Del análisis de la información anteriormente expuesta, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal considera que la misma encuadra dentro del numeral 8° párrafo segundo de la ley antes mencionada, que a su letra dice "Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquellas que se considere como reservada o confidencial prevista en esta ley", así mismo el artículo 5° fracciones IV, del mismo ordenamiento a su letra dice: "para los efectos de esta ley se tendrá por...IV.- INFORMACIÓN PÚBLICA: La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados...por ende, evidentemente se trata de información clasificada por el propio ordenamiento legal en cita pública."-----

- - - **TERCERO.-** Por otra parte, atendiendo la solicitud de información presentada por el C. JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS, a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal conviene en señalar que dicha información referente a: *"Solicito la autorización y permisos ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada. "* Se trata de información clasificada como pública, tal y como así se estableció en el considerando que antecede, por lo cual resulta procedente entregar dicha información al solicitante -----

- - - **CUARTO-** Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, faculta a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, para efectos de cobrar los gastos propios de reproducción y entrega de la información solicitada, siendo estos gastos los correspondientes al

costo de los materiales utilizados en la reproducción, que en el presente casi fue requerida sea entregada a través de correo electrónico, por lo que no es procedente realizar cobro alguno. Por ende, y en atención a la solicitud, procede únicamente notificar la presente resolución en la forma solicitada.-----

----- **QUINTO.**- Finalmente, resulta menester señalar que respecto a la presente resolución, no procede recurso alguno que deba substanciararse ante esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; empero, con fundamento en los dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, señala que el plazo para la interposición del recurso será dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución-----

-----Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

----- **PRIMERO.**- En termino del considerando segundo de la presente resolución, se decreta y clasifica como información confidencial, aquella referente a: *"Solicito la autorización y permiso ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada. "*

----- **SEGUNDO:** De acuerdo al considerando tercero de la presente resolución, resulta PROCEDENTE hacer entrega al C. JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS, la información que solicito con folio 34/2009 de fecha veinticinco de Marzo de dos mil ocho, relativa a: *"Solicito la autorización y permiso ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada."*-----

----- **TERCERO:** En término del considerando cuarto de la presente resolución procedáse a hacer del conocimiento del C. JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS, la información que solicitó a través de correo electrónica, en forma gratuita.-----

----- **CUARTO.**- Notifíquese por correo la presente resolución al C. JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS-----

----- **QUINTO.**- En término del considerando quinto de ésta resolución, hágasele saber al C. JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS, del derecho y terminó con que cuenta para inconformarse con la presente resolución ante el Instituto de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

----- **SEXTO.**- En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

Así resolvió el C. Jorge Carlos Aguilar Rodríguez, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.-----

-----CUMPLASE.-----

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, presentado de manera personal ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Ortega Prados interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, a su solicitud de información, en los siguientes términos:

"Juan Carlos Ortega Prados, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Ave. Álvaro Obregón 170, Col Centro CP 77000, así como para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación al C. Pedro Gea Castillo y el C. Marco Aurelio Gallegos Moreno, con fundamento en los artículos 59, 62 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley antes mencionada, vengo a interponer ente esta H. Junta de Gobierno, recurso de revisión, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por no entregar información a mi solicitud

El 10 de Marzo del 2009, fui notificado y se me entrego la respuesta a la solicitud **34/2009**, presentada el veinticinco de Febrero del año dos mil nueve, ante las oficinas de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, donde solicito: **"Solicito la autorización y permiso ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada. "** siendo la respuesta la cual anexo: **"En atención a su similar núm. DUVTAIP/02/2009 de fecha 12 de Enero del presente por medio del cual solicita información para solventar el requerimiento del C. Juan Carlos Ortega Prados, quien de manera textual pide: "Solicito la autorización y permiso ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada. "** Con relación en lo anterior, y en alcance a mi similar DGDU y MA/DMA/960/2008 de fecha 8 de Diciembre de 2008, por medio del cual se atendió en primera instancia este requerimiento, se informa lo siguiente: con respecto a la solicitud de la autorización y permisos ambientales y municipales, se ratifica lo expresado en el mencionado oficio, debido a que dicha vialidad está incluida en la anuencia de la SEMARNAT Núm. 04/SGA/1433/07-0388 de fecha 12 de Septiembre de 2007.

**Con respecto a la autorización y permiso del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) le informo que esta Dirección General a mi cargo no se cuenta con esta información por no ser de nuestra competencia."**

NO SE ESTÁ ATENDIENDO MI SOLICITUD PARA LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION DE LA AUTORIZACIÓN Y PERMISOS AMBIENTALES Y MUNICIPALES QUE TIENE EN SU PODER..

Por lo anterior, ha sido vulnerado mi derecho de acceso a la información pública y por lo tanto limitado mi derecho, contraviniendo los artículos 1,4,6,8 y demás relativos a la Ley de la materia, toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta H. Junta de Gobierno, solicito atentamente sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Solicitar a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, entreguen la información relativa a : **"Solicito la autorización y permiso ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle Huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán Dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada."** (sic)

**SEGUNDO.-** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/09-09/SVRS al recurso de revisión, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Susana Verónica Ramírez Sandoval, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la

autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/080/2009, de esa misma fecha, se notificó, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día ocho de abril de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, oficio número DUVTAIPM/58BIS/2009 de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

"C. Jorge Carlos Aguilar Rodríguez, en calidad de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco; y con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ante usted con el debido respeto comparezco e informo lo siguiente:

En atención a su oficio número ITAIPQROO/DJC/080/2009 de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, es en estricto apego al numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con el presente escrito doy debida contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/09-09/ENMC promovido por el C. JUAN CARLOS ORTEGA PRADOS, en los términos siguientes:

1.- Respecto al hecho argumentado por el recurrente, referente a que le día diez de Marzo del año dos mil nueve, se le notifico y entrego la respuesta a la solicitud 34/2009, presentada el día veinticinco de febrero del año dos mil nueve, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, lo reconoce en todos sus términos.

Cabe hacer mención que con fecha siete de Abril se modifico la respuesta proporcionada el día 10 de Marzo y se ha puesto a disposición del interesado la anuencia 04/SGA/1433/07-388 a través de los Estrados de esta unidad de vinculación; en cuanto a los permisos del propietario del predio estamos en el proceso de localización de la información, misma que se pondrá a disposición del interesado en el momento que se encuentre ; por lo que en términos de los dispuesto en la Fracción II del Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta autoridad responsable tiene a bien solicitar el sobreseimiento del Recurso de Revisión toda vez que el acuerdo impugnado ha sido modificado por esta unidad responsable, quedando sin materia el presente medio impugnativo." (sic)

**SEXTO.-** El día veinte de abril de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinticuatro de abril de dos mil nueve.

**SÉPTIMO.-** El día veinticuatro de abril de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente C. Juan Carlos Ortega Prados en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, información acerca de:

*"Solicito la autorización y permisos ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada."*

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante Resolución de fecha seis de marzo de dos mil nueve, dictada por el titular de dicha Unidad, y notificada, según cédula, el día **diez de marzo** de dos mil nueve, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...toda vez que en autos consta el oficio DGDUyMA/DMA/019/2009, signado por la ARQ. LILIA GUADALUPE GARCIA MEDINA, Directora General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante el cual proporciona la siguiente información: *"En atención a su similar núm. DUVTAIP/02/2009 de fecha 12 de Enero del presente por medio del cual solicita información para solventar el requerimiento del C. Juan Carlos Ortega Prados, quien de manera textual pide: "Solicito la autorización y permiso ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle Huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada."* Con relación en lo anterior, y en alcance a mi similar DGDU yMA/DMA/960/2008, por medio del cual se atendió en primera instancia este requerimiento, se informa lo siguiente:

- *con respecto a la solicitud de la autorización y permisos ambientales y municipales, se **ratifica** lo expresado en el mencionado oficio, debido a que dicha vialidad esta incluida en la anuencia obtenida de la SEMARNAT núm 04/SGA/1433/07-0388 de fecha 12 de Septiembre de 2007.*
- *Con respecto a la autorización y permiso del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) le informo que esta Dirección General a mi cargo no se cuenta con esta información por no ser de nuestra competencia."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Juan Carlos Ortega Prados presentó **recurso de revisión** señalando fundamentalmente como acto que recurre de la autoridad responsable:

- No entregar la información solicitada.

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, esencialmente, respecto de los hechos señalados por la recurrente que:

- cabe hacer mención que con fecha siete de Abril se modifico la respuesta proporcionada el día 10 de Marzo y se ha puesto a disposición del interesado la anuencia 04/SGA/1433/07-388 a través de los Estrados de esta unidad de vinculación; en cuanto a los permisos del propietario del predio estamos en el proceso de localización de la información, misma que se pondrá a disposición del interesado en el momento que se encuentre
- en términos de los dispuesto en la Fracción II del Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta autoridad responsable tiene a bien solicitar el sobreseimiento del Recurso de Revisión toda vez que el acuerdo impugnado ha sido modificado por esta unidad responsable, quedando sin materia el presente medio impugnativo.

**TERCERO.-** En atención a las anteriores consideraciones este Instituto procede a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad responsable así como la modificación a la respuesta inicial notificada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, hace suya y se responsabiliza ante el solicitante, de la respuesta dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopte en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, en principio, esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, del texto "*Solicito la autorización y permisos ambientales y municipales y del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera cafetal-Mahahual, ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la*

*anuencia mencionada.*” se observa que dicha solicitud se refiere a **dos rubros** de información, a saber:

- a) La autorización y permisos **ambientales y municipales** para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual; y
- b) La autorización y permisos **del propietario del predio** para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual.

I.- Es de observarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Materia, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más limitantes que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, del contenido de la respuestas dadas a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, contenidas en sus resoluciones de fechas seis de marzo y siete de abril, ambas del presente año, se observa que dicha autoridad determina que la información solicitada es considerada de carácter PUBLICO.

II.- En este tenor, en lo referente a la solicitud de información respecto de la autorización y permisos **ambientales y municipales para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual** esta Junta de Gobierno hace las siguientes consideraciones:

La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, tanto en su resolución inicial de fecha seis de marzo de dos mil nueve, como en su resolución modificatoria de fecha siete de abril del mismo año, emitidas ambas por su titular, respecto al primer rubro de la información solicitada, señala y reitera que **dicha vialidad está incluida en la anuencia obtenida de la SEMARNAT núm. 04/SGA/1433/07-0388 de fecha 12 de septiembre de 2007**, mismo documento que se ha puesto a disposición del recurrente, según se consigna en el resolutivo SEGUNDO del mencionado pronunciamiento modificatorio de fecha siete de abril del presente año, que obra en autos.

No pasa desapercibido para esta Junta de Gobierno la manifestación por parte del C. Juan Carlos Ortega Prados al solicitar la información acerca de la autorización y permisos **ambientales y municipales** para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual, en el sentido de **“ya que esta se hizo sobre manglar y la actual ley ambiental**

*no lo permite, esto en razón de que el oficio 04/SGA/1433/07-0388 es un permiso para la reparación de la infraestructura dañada por el impacto del huracán dean para la localidad de Mahahual, pero lo que se efectuó fue la construcción de la calle nueva, no una rehabilitación contenida en la anuencia mencionada.”* Al respecto se considera que tal señalamiento resulta ser la respetable opinión particular del C. Juan Carlos Ortega Prados afirmando circunstancias acerca del oficio 04/SGA/1433/07-0388, pero sin que dichas expresiones encierren en sí mismas una solicitud de información.

En tal virtud, es de concluirse por este Órgano Colegiado, que respecto a la solicitud de información sobre la autorización y permisos **ambientales y municipales** para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual, la considera satisfecha por parte de la Unidad de Vinculación para Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco al haberle dado respuesta a la misma en el sentido de que **dicha vialidad está incluida en la anuencia obtenida de la SEMARNAT núm. 04/SGA/1433/07-0388 de fecha 12 de septiembre de 2007**, infiriéndose en consecuencia que tales autorizaciones o permisos ambientales o municipales por parte del Municipio de Othón P. Blanco se concretan a la anuencia señalada.

II.- Ahora bien, por lo que hace al segundo rubro de la solicitud de información que nos ocupa, esto es, **la autorización y permisos del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual** es de observarse lo siguiente:

En la resolución inicialmente emitida por la Unidad de Vinculación, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, se consigna fundamentalmente en el Considerando SEGUNDO, que:

*“... Con respecto a la autorización y permiso del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) le informo que esta Dirección General a mi cargo no se cuenta con esta información por no ser de nuestra competencia.”*

Sin embargo en la ulterior resolución de fecha siete de abril del mismo año, señala en su Considerando SEGUNDO que:

*“...cabe señalar que respecto a los permisos del propietario del dueño, esta unidad de vinculación se ha dado la tarea de localizar dichos documentos, mismo que se pondrán a disposición del interesado, previo análisis de la información encontrada*

y asimismo determina en su Resolutivo Segundo que:

*“... Se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a los permisos del propietario del predio esta Unidad de Vinculación se encuentra en proceso de la localización de dichos documentos, mismo que se pondrán a su disposición en el momento en que se localicen.”*

En tal sentido es de hacerse notar que si bien en la ulterior resolución dictada se aprecia que la Unidad de Vinculación no negó el otorgamiento de la información solicitada por el C. Juan Carlos Ortega Prados, tampoco hizo entrega al ahora recurrente, de la información respecto **a la autorización y permisos del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual**, razón por la que se considera que tal solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, no se encuentra satisfecha, por lo que respecta a este punto en comentario.

No obstante esta consideración, es importante destacar por parte de este Instituto, la circunstancia de que en la resolución modificatoria de mérito, la

autoridad responsable señaló simplemente, respecto a los permisos del propietario del predio que, **se encuentra en proceso de localización de dichos documentos.**

Y es que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo señala la fracción I de su artículo 8º, que corresponde a los Municipios, con sus respectivas jurisdicciones, formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar los programas municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los que de estos se deriven en congruencia con el programa estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.

Por su parte la Ley de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1º que tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación,, mantenimiento, demolición y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma que en el Estado realicen, entre otros, los Ayuntamientos. Entendiéndose por obra publica todo trabajo encaminado a crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, destinados al servicio público, al uso común o de interés social, según lo consignado en el artículo 3º de la Ley mencionada.

De lo antes señalado se deduce que de haberse autorizado y/o aprobado la obra de construcción de la **calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual**, por el Municipio de Othón P. Blanco, debiera existir en sus archivos el expediente relativo a todas las acciones realizadas para tal fin, entre ellos, la información acerca de la autorización o permiso del propietario del predio, de ser el caso, solicitada por el ahora recurrente.

Ahora bien, es de considerarse el hecho de que la Unidad de Vinculación a fin de dar respuesta a la solicitud de información de cuenta se limitó a requerir a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Othón P. Blanco el envío de la información requerida por el solicitante, sin que se haya realizado un análisis de la información que le fuera enviada, ni que haya agotado su búsqueda en otras instancias internas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de dicha información, siendo que el artículo 37 fracciones V y XIV del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que las Unidades de Vinculación, tendrán las siguientes atribuciones:

*Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*

...

*V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*

...

*XIV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."*

Y es que no obra en el presente expediente constancia alguna de que la Unidad de Vinculación, para dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, haya girado oficios a otras dependencias u oficinas distintas de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Othón P. Blanco, como bien pudieran ser la Dirección General de Obra Pública y Caminos, quien de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Municipio de Othón P. Blanco, es el conducto del Ayuntamiento para la aplicación del mencionado Reglamento que

tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento rehabilitación, demolición y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que en el Municipio de Othón P. Blanco se realicen con cargo total a fondos municipales; la Dirección de Catastro Municipal quien de acuerdo a la fracción I del artículo 11 del Reglamento del Catastro del Municipio de Othón P. Blanco, corresponde a su titular dirigir, planear, coordinar y controlar las actividades técnicas, administrativas y operativas del catastro para registrar, localizar y valuarlos predios permitiendo con ello una mejor recaudación de la propiedad raíz, señalándose asimismo en su fracción XIV, como otra atribución, el de participar en el establecimiento y cambio de las nomenclaturas de las calles y la numeración oficial de los predios en el municipio; o bien cualquiera otra unidad administrativa del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con dicha solicitud.

Por otra parte esta Junta de Gobierno no ignora la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus archivos no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

*Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

Sin embargo en el caso particular, la Unidad de Vinculación no expidió acuerdo de inexistencia alguno.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, asimismo señala que en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Asimismo el artículo 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

En tal virtud, de las constancias que obran en autos del presente recurso, se desprende que la Unidad de Vinculación, para dar respuesta a la solicitud de mérito, no hizo uso del período de prórroga previsto en la Ley, por lo que contó con el término comprendido del veintiséis de febrero al doce marzo inclusive para tal fin, siendo el caso que la respuesta dada a la solicitud de información en el sentido de que los permisos del propietario del predio se encuentra en proceso de la localización de dichos documentos, se realizó a través de resolución de fecha seis de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Titular de dicha Unidad, mismo que fue notificado a través de Cédula de Notificación de fecha diez de marzo del mismo mes y año, y en razón de no haber satisfecho la

misma, dicha Unidad de Vinculación **incumplió con la disposición establecida en el artículo 58 de la Ley citada, que señala:**

*Artículo 58.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.*

De la misma manera, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio Othón P. Blanco al no otorgar la información requerida por el C Juan Carlos Ortega Prados identificada con el número de folio 34/2009 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve acerca de la autorización y permisos del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual, **dejó de observar la obligación de acceso a la información, en contravención a lo previsto en el numeral 54 de la Ley invocada**, a saber:

*Artículo 54.- Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*El acceso a la información, se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.*

*En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en Internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Ahora bien, en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en los artículos 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, y mejorar la organización clasificación y manejo de los documentos, entre otros, y no siendo de ninguna forma defensa para no otorgar en tiempo la información, la complejidad que pudiera representa su ubicación en los archivos del Sujeto Obligado, y vistas las circunstancias del presente recurso, por el que se pone en evidencia un cumplimiento parcial con respecto a lo solicitado, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y ordenar a la misma realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con **la autorización y permisos del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual**, a que se refiere la solicitud identificada con el número de folio 34/2009 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, a fin de que se le haga entrega al C. Juan Carlos Ortega Prados en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, la

Unidad de Vinculación expida, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y, de darse este supuesto, dé vista a la Contraloría Municipal para el efecto de que inicie el procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad de servidor público alguno en caso de que la información hubiera sido sustraída, ocultada, destruida, o incumplido su buen resguardo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracciones I y II y artículo 99 de la Ley en cita.

No obstante, y en razón de que dejaron de observarse las disposiciones establecidas en la Ley a fin de cumplir con la obligación de acceso a la información y los plazos fijados para ello, mismas que han quedado precisadas, resulta procedente ordenar se gire oficio a la autoridad competente u órgano de control correspondiente, a fin de que, de así considerarlo, en ejercicio de sus facultades, resuelva sobre la existencia de causa de responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de la materia y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. Juan Carlos Ortega Prados en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco y se **ORDENA** a dicha Unidad a que **realice una búsqueda exhaustiva** en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con **la autorización y permisos del propietario del predio para la construcción de la calle nueva (calle huachinango) que comunica de la carretera Cafetal-Mahahual**, a que se refiere la solicitud identificada con el número de folio 34/2009 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, a fin de que se le **haga entrega** al C. Juan Carlos Ortega Prados en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada, después de la búsqueda, no se encuentre en los archivos, la Unidad de Vinculación bajo su más estricta responsabilidad, **expida un acuerdo que confirme la inexistencia de los documentos solicitados**. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de

Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

**TERCERO.-** En razón de que dejaron de observarse las disposiciones establecidas en la Ley a fin de cumplir con la obligación de acceso a la información y los plazos fijados para ello, precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución, **Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.-** En caso de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, como resultado de la búsqueda de dicha información en los archivos de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, expida un acuerdo que confirme la inexistencia de los documentos solicitados, deberá, en atención a lo previsto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, notificar de tal acuerdo, al día hábil siguiente al de emitido este, al recurrente por oficio, y dentro de los tres días hábiles siguientes al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco para el efecto de que inicie el procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad de servidor público alguno en caso de que la información hubiera sido sustraída, ocultada, destruida, o incumplido su buen resguardo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracciones I y II y artículo 99 de la Ley en cita, debiendo informar, dentro de este último término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley señalada, en caso de desacato.

**QUINTO.-** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplida la ordenado o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/09-09/SVRS, promovido por Juan Carlos Ortega Prados en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Conste. -----

VERSIÓN PÚBLICA